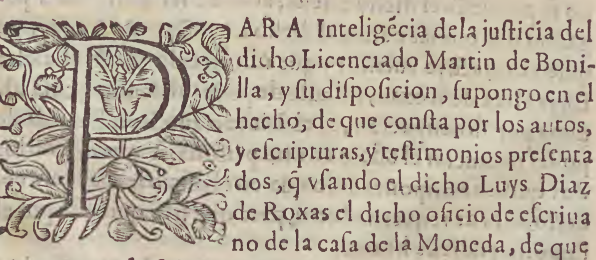
60



POR

EL LICENCIADO MARTIN DE BONILLA, Y SV DISPOSICION; EN EL PLEYTO

que Fráciſco Ferrete por ſi, y como marido de Doña Iuana Coronado, hija y heredera de Luys Diaz de Roxas, ſigue contra el dicho Licenciado Martin de Bonilla, pretendiendo, que en la tercia parte de la venta del oficio de Eſcriuano de la Caſa de la Moneda, que el dicho Luys Diaz de Roxas, y la dicha Doña Iuana Coronado hizieron al dicho Licenciado Martin de Bonilla, vuo leſion, y engaño.



PARA Inteligécia de la juſticia del dicho Licenciado Martin de Bonilla, y ſu diſpoſicion, ſupongo en el hecho, de que conſta por los autos, y eſcripturas, y teſtimonios preſentados, q̃ vſando el dicho Luys Diaz de Roxas el dicho oficio de eſcriuano de la caſa de la Moneda, de que ſolo por ſu vida ſe le auia hecho merced, ofrecio a ſu Mageſtad tres mil y tãtos ducados, porque el dicho oficio fueſ

se renunciable; y auiendoſele hecho la merced, y deſpachadoſele el titulo, por no dar el dinero en quatro de Octubre del año de 610. el Marquès del Carpio Aſsiſtente, que entonces era deſta Ciudad, en virtud de la carta q̃ le eſcriuio el Secretario Thomas de Angulo, prendio a Gregorio Muñoz de Medrano, como perſona que auia quedado de dar la dicha cantidad por el dicho Luys Diaz de Roxas, como conſta por los teſtimonios, a fojas 296. y 297.

Preſo el dicho Gregorio Muñoz de Medrano, el dicho Luys Diaz de Roxas para pagar a ſu Mageſtad los dichos tres mil y tantos ducados, en el miſmo dia quatro de Octubre cedio, y vendio al Licenciado Martin de Bonilla, en precio de tres mil y trecientos ducados de plata, la tercia parte del dicho oficio, y ſus aprouechamientos pocos, o muchos los que fueſſen, y ſin quedar obligado a ſaneamiẽto alguno dellos, aunque no vuieſſe ningunos, como por palabras expreſſas en la dicha eſcriptura ſe declara, ibi: *Otorgo eſte dicho poder, y ceſsion baſtante, inreuocable, con libre y general adminiſtracion, a ſu rieſgo y ventura, y ſin quedar yo obligado a ſaneamiento alguno de los dichos derechos, y aprouechamientos, quier ſean pocos, o muchos, o ningunos.* Y eſta eſcriptura la otorgò tambien la dicha Doña Iuana Coronado (que entonces aun no eſtaua caſada) y la jurò, y fue con las condiciones ſiguientes.

Que los titulos auian de eſtar en poder del dicho Licenciado Martin de Bonilla, a cuyo cargo quedò el hazer las renunciaciones, con obligacion, de que ſi por defecto dello ſe perdieſſe el dicho oficio, auia de ſer obligado a pagar las dos tercias partes al dicho Luys Diaz de Roxas, y a quien cauſa ſuya vuieſſe: y que mientras lo vſaſſe el dicho Luys Diaz de Roxas, no auia de poder deſcontar coſa alguna por ſu ocupacion, ni el Licenciado Bonilla auia de poder renunciar el oficio en otra perſona. Y que el q̃ de los dos quiſieſſe diſponer de lo que en el oficio le tocaua, y vẽderlo, auia de requerir al otro, para que ſi lo quiſieſſe por el tanto, lo pudieſſe hazer.

Luys de Roxas murio en veynte y cinco de Nouiembre de 610. pocos dias deſpues que el Licenciado Bonilla dio

el

el dinero; mediante lo qual el oficio quedò renunciable, y passò a sus herederos; y assi en la particiõ que se hizo de sus bienes por el año de 1612. se le adjudicaron a la dicha Doña Iuana Coronado, muger del dicho Francisco Ferrete, las dos tercias partes del dicho oficio, en precio de 5U510. ducados, como parece por el testimonio, a fojas 224.

Y en veynte y nueue de Abril del año de 614. los dichos Francisco Ferrete, y Doña Iuana Coronado su muger, aprobaron y ratificaron la venta, y cession, que el dicho Luys Diaz de Roxas, y la dicha Doña Ana auian hecho al Licenciado Martin de Bonilla de la dicha tercia parte, con todas las condiciones referidas: y a mayor abundamiẽto, la otorgaron de nueuo, insertando en esta escriptura la que por el año de 610 se hizo; y el dicho Licenciado Martin de Bonilla renunciò el oficio en el dicho Francisco Ferrete, obligan se a que mientras el lo quisiesse vsar, no lo pondria en cabeça de otra persona. Y el dicho Francisco Ferrete se obligò a q̃ miẽtras vsasse el dicho oficio, no pediria cosa alguna, por razon del seruicio del. Y esta escriptura de aprobacion y ratificacion, y nueuo concierto, està jurada por la dicha Doña Iuana tambien, como la primera.

Despues de auerse otorgado la dicha escriptura en primero de Iulio del año de 1615. Francisco Ferrete, y su muger trataron de vender a Frãcisco Cosme, vezino desta Ciudad, vna tercia parte de las dos, que tienen en el dicho oficio: y auiendo concertado en que el precio auia de ser 3U700. ducados, el Francisco Ferrete cumpliendo con vna de las dichas condiciones, se lo hizo saber al dicho Licenciado Martin de Bonilla, y le requirio tomasse la dicha tercia parte por los dichos 3U700. ducados, o se la dexasse vender por ellos, como parece por el testimonio, que està a fojas 105. Que todos estos recaudos muestran bien, que los 3U300. ducados que Martin de Bonilla dio por el oficio, fue su justo valor, y no vuo engaño; demas, que por los testimonios que estan a fojas 239. y 245. consta tambien, que en los remates publicos, que de las dichas dos tercias partes del dicho oficio se an fecho, por bienes del dicho Francisco Ferrete, y su muger, a pedimiento de sus acreedores

se an

se an rematado, y vendido las dichas dos tercias partes, vna vez en 5U534. ducados, y otra vez en 5U454. ducados, que aun es menos de lo que Martin de Bonilla dio por su tercia parte: y el no auer tenido efecto, fue, porque el dicho Francisco Ferrete pagò a los acreedores.

Auiendo precedido lo referido, por donde consta del valor, que la dicha tercia parte del dicho oficio siempre tuuo; Francisco Ferrete olvidado dello, por Abril del año de 618. puso al Licenciado Martin de Bonilla la demanda, sobre que es este pleyto, pretendiendo se dè por ninguna la venta de la dicha tercia parte del dicho oficio, y que fuesse condenado a que se le restituyesse con sus fructos, y rentas, que à cobrado, y mas 130. ducados en cada vn año, por la ocupacion que el dicho su suegro, y el an tenido de todo el tiempo que an vsado el dicho oficio, por dezir, que en la venta del vuo engaño enormissimo, y miedo, y fuerça en la ratificacion que les hizo el dicho Licenciado Martin de Bonilla; y la dicha lesion, que assi suponen, la fundan en la fee de lo que ha valido el oficio algunos años. Y en la probança que ha pretendido hazer con vn supuesto incierto, como es afirmar, que los derechos del dicho oficio es renta perpetua, que vale a 30. el millar; y regulada a este respeto el principal de la dicha tercia parte, mõta 9U500. ducados, que es lo que articulò para el dicho engaño, insistiendo tambien, en que las cõdiciones de las dichas escripturas fueron contra el, siendo assi, que como se dirà, miran oy todas a fauor suyo.

Y es de advertir, que aun pendiente este pleyto en onze de Iulio de 1618. los dichos Francisco Ferrete, y su muger, vendieron a Doña Ysabel de Alfaro la septima parte de las dos tercias partes del dicho oficio en 700. ducados, que a este respeto el precio, y estimacion de ambas partes, solo fue de quatro mil y nouecientos ducados, que aun es mucho menos de lo que el dicho Licenciado Bonilla dio por su tercia parte. Con que con euidencia se muestra, que aun por el hecho subsequente de los mismos actores consta, q̃ la relacion de su demanda no es cierta, y que antes, y despues el verdadero valor del dicho oficio, fue el precio que

dio

dio el dicho Licenciado Bonilla; y assi el juez Ordinario le dio por libre dela demanda, de cuya sentencia aora está apelado por el dicho Francisco Ferrete. Y es tambien hecho assentado, que respeto de vsar el dicho oficio el dicho Francisco Ferrete, se le ha seguido muy grande vtilidad, assi porque el solo lleua los aprouechamientos particulares, que los capatazes de la Casa de la Moneda dā; como porque goza de todas las preeminencias, que los oficiales mayores de la dicha Casa de la Moneda tienen, que vna dellas es no poder ser preso por deudas, y de que el dicho Francisco Ferrete se valio para con sus acreedores, y está declarado assi por la Real Audiencia, como parece por el testimonio a fojas 244.

His suppositis in facto, el Licenciado Martin de Bonilla, y su disposicion, pretenden que se ha de confirmar la sentencia del Ordinario, declarando no auer lugar lo que pide el dicho Francisco Ferrete, por si, y en nombre de la dicha su muger, por no auer auido lesion, ni engaño en la venta de la tercia parte de los aprouechamientos del dicho oficio, quod probatur ex sequentibus.

Lo primero, porque en la venta, y cession de los aprouechamientos de alguna cosa, o oficio, que por si no tiene existencia con certidumbre, y pendé ex futuro euentu, sin que aya renta señalada, que se venda, y compre, sino solo lo q̃ de los tales derechos se causare, no se puede considerar, ni dezir, que ay materia sujeta para lesion, ni se puede alegar engaño, aunque los frutos, y aprouechamiē tos sean en mucha cantidad, nam ratione incertitudinis judicatur iustum, id quod aliàs si esset certum reputaretur iniustum, l. si ea lege, C. de vsuris, ibi: *Propter incertum fructuum euentum recindi placita non possunt*, que es texto que prueva plenamente esta conclusion, l. sancimus, §. fin. C. de donationibus, ibi: *Incertus fortunæ exitus*, authentico de non alienandis, §. vltimo, l. si ea pactione, C. de vsuris, & idem colligitur ex l. 1. C. de pactis, l. de fideicōmisso, C. de transactionibus, Pantaleon Cremensis, in repetitione, l. 2. de recindenda venditione, num. 134. ibi: *Trigesimo quarto fallit in læso ob remissionem incerti euentus con-*

 ditio-

ditionis, cui hæc lex non ſucurrit. Bald. conſil. 292. num. 1. Menochius conſi. 843. num. 34. cum tribus ſequentibus, & conſi. 844. num. 43. y en el conſilio 1121. num. 6. qui omnes affirmant, quod in venditione reditus inceiti conſiderari non poteſt læſio; y que ſolo ſe ha de atender al principio del contracto, y no al ſuceſſo, vt plures congerens refert Tiraquellus in l. ſi vnquam verbo, donatione largitus num. 131. C. de revocandis donationibus, nam vt ait Baldus dict. conſi. 292. eſtos contratos ſon muy ſemejantes al de la ley ſi iactum retis, ff. de actionibus empti; y de la miſma ſuerte, que el comprador no puede alegar leſion, tampoco le compete al vendedor, aunque los aprouechamientos ayan ſido, y ſean grandes, vt animaduertit Baldus quem ſequitur Menochius, dict. conſi. 843. num. 3. ibi: *Quod is, qui emit reditus fructus, & prouentus pedagij conqueri non poteſt ſi parum, aut nihil percepit, ex quo emit ea, quæ pendent à fortuna, ita ergo è contra conqueri non poteſt venditor illorum redituum ſi emptor bona fortuna plus ſolito percepit.* Y ſiendo aſsi, que no ſe puede negar, que la ceſsion, y venta de la tercia parte del dicho oficio, fue de aprouechamientos inciertos, y que como tales los vendio, y cedio el dicho Luys Diaz de Roxas al Licenciado Martin de Bonilla, ſin quedar obligado a ningun ſaneamiento, y con expreſſa declaracion, de que auia de ſer por ſu quenta y rieſgo, quier fueſſen muchos, o pocos, o ningunos, como en la clauſula de la dicha eſcriptura ſe declara. Es caſo llano, que por ſolo la convencion della conſta, que en ſus terminos hablan las doctrinas referidas, y que in præſenti agitur de ceſsione, & venditione reditus incerti, quæ etiam pendent à fortuna, y que aſsi no ay, ni puede auer leſion en ello.

Demas de que por la naturaleza del miſmo oficio, y de la probança que el Licenciado Martin de Bonilla ha hecho conſta, que es de la calidad referida; porque ſi bien los dichos derechos ſe cauſan de la plata, que viene de las Indias, que faltando ceſſaran en el todo, aun llegada a ſalvamento, no ay obligacion de labrarla en la dicha Caſa de la Moneda, y queda a eleccion de los compra-

dores

dores de plata, y de los dueños lleuarla (como la lleuan todos los años) a otras Caſas de Moneda, y vnos es mas que otros; y aſsi los derechos no ſon yguales, y ſi la lleuaran todos, fueran ningunos, como la experiencia lo ha moſtrado en las Caſas de la Moneda de Granada, Valladolid, Cuenca, y Burgos, que an faltado en el todo: y aũque eſto tambien depende de la voluntad de los dueños, ſe deue conſiderar, que aun la dicha incertidumbre era mayor, por ſer el dicho oficio renunciable, y que oy lo es, ſi bien aun quando ſe perpetuaſſe, no vendria en conſideracion para la calidad, de que era al tiempo de la venta, cum principium, & tempus contractus, non autem finis expectari debeat. Y aſsi en las coſas de ſemejante calidad, como las del dicho oficio, y que eſtan ſujetas a tantos peligros y rieſgos, aun no ſe reſtituye el menor; porque reſpeto de la dicha incertidumbre, no ſe conſidera que en la enagenacion que dellas haze puede auer leſion. l. & ſi ſine 8. ad finem principij, ibi: *Quæ fortuitis caſibus ſubiecta ſunt*, & in l. verum 12. § penultimo, ibi: *Multis caſibus obnoxia*, por cuyo reſpeto Fulgoſio, y otros muchos tienen, que aun los bienes rayzes de los menores, q̃ eſtan ſujetos a ſemejantes daños, etiam ſine decreto alienari poſſunt, vt tradunt Ripa, in l. quo minus 126. in fine, ff. de fluminibus, Ancharranus conſi. 403. que es el vltimo numero 9. verſi. præterea. Palacios Rubios in repetitione, capituli per veſtras, §. 18. num. 4. Tiraquellus de retractu linagior. §. 1. gloſſ. 7. num. 91. Caſtillo in l. 74. Tauri.

Lo ſegundo, porque la venta de los aprouechamientos de la tercia parte del dicho oficio, que el dicho Luys de Roxas, y Doña Iuana Coronado ſu hija, muger del dicho Franciſco Ferrete, hizieron al dicho Licenciado Martin de Bonilla por el año de 610. la dicha Doña Iuana, y el dicho Franciſco Ferrete, ſabiendo el valor de los dichos aprouechamientos, pues los auian ya gozado ſeys años, por octubre del año de 616. (como queda ſupueſto) la aprobaron, y ratificaron, haziendola de nueuo, en caſo que fueſſe neceſſario; por lo qual aun quando en ella vuie-

ra auido lesion, y dolo, quedauan excluydos de poderlo intentar, etiam data valdè enormi læsione, nam læso non subvenitur aduersus contractum geminatum, & ratificatum. Mayormente quando ex intervalo contractus reiteratur. l. si mulier. C. ad vell. Bartol. in l. Iulianus, § si quis num. 2. ff. de actionibus empti, & in l. si quos 59. num. 2. C. de decurionibus, lib. 10. & in l. cum scimus, num. 7. C. de agricolis, & censitis, lib. 11. Decius consi. 181. num. 5. ibi: *Secundum est, quod in casu isto concurrit ad suadendum, quod ista etiam si enormiter læsa fuisset reclamare non posset, quia talis renuntiatio fuit cum intervalo temporis geminata, & reiterata.* Et consi. 217. num. 6. versi. & præsertim ista conclusio, ibi: *Ideò isto casu videtur, quod etiam data valdè enormi læsione contrauenire non posset, quia duplex vinculum potentius ligat.* Craueta consi. 58. num. 7. ibi: *Qua geminatione consensus ita extante, læsio aliqua alegari non potest.* Gratianus in suis disceptionibus forens. tomo 3. cap. 531 num. 31. ibi: *Ita vt ex isto geminato consensu, non solum magis colligatur veritas donationis, & perseuerantia donantis sed etiam excludatur omnis error simulatio, ac læsio.* Y esto aun procede con mayor razon en este caso, porque si la geminació del acto obra, que valga tanto como si estuuiera jurada la escriptura, vt tradunt plures quos refert, & sequitur Gratianus, dict. loco num. 32. ibi: *Adeò vt talis consensus geminatus tantum valeat quantum iuratus*: y aqui ambas escripturas estan juradas, y geminado, y ratificado el contracto, no se puede negar, quod sit maioris potentiæ, & eficatiæ, quam contractus geminatus sine iuramento; con que per argumentum, à fortiori, se conuence, que si en los casos en que puede auer lesion, y dolo la geminacion y ratificacion dellos, siendo aliàs de per se nulos, lo excluye adonde no ay materia sujeta para auer la tal lesion, como in præsenti, no la vuo, por ser la venta de aprouechamientos inciertos. Es sin duda, que por la dicha ratificacion, y aprobacion, con juramento, quedò mas seguro el derecho de la parte del dicho Licéciado Bonilla; pues aun quando vuiera algun dolo, este era el remedio que podia intentar, para que nunca se opusiera

del,

del, y quedara remitido, por ser de preterito, vt animaduertit Bartol. in dict. § si quis num. 2. ibi: *eodem modo si tu dubitares, quod aliquis se diceret deceptum dolo, & sic recinderet contractum ex forma legis. & eleganter. ff. de dolo, posses agere, quod contractum aprobaret.*

Y aun se justifica esto mas considerado, que Francisco Ferrete, y su muger (por ser tan cierto lo referido) no dizen, ni alegá, q̃ en la escriptura segũda de ratificacion, y aprobacion vuo engaño, y lesion en el acto, de auer aprobado la primera, ni lo pudieran dezir assi, porque en ella no vuo lesion, como porque sabian ya muy bien el valor de los dichos aprouechamiẽtos, y la cantidad dellos, y solo insistio en la primera instancia, en que el Licenciado Bonilla les hizo fuerça, para que otorgassen la dicha segunda escriptura: y viendo que en esto no tenian fundamento, ni auian hecho genero de probança, aora en la segunda instancia mudaron de intento, y alegaron, y articularon en la sexta pregunta de su interrogatorio, que en auer otorgado la segunda escriptura fueron lesos en 167. ducados en cada vn año, que dizen importa el seruicio de la dicha tercia parte, por auerse puesto por condicion, que por el no auia de lleuar nada el dicho Francisco Ferrete; de que infiero dos cosas. La vna, que restringuiendose a que la lesion solo consiste en esto, es visto confessar, que en los demas que ratificaron, y aprobaron no la vuo. La segunda, que tampoco pudo auerla en la dicha condicion, de que el auia de seruir el oficio; porque esta no fue paccion nueua, que se añidio a la segunda escriptura, sino condicion que estaua puesta en la primera; respeto de la qual tambien se hizo la dicha aprobacion, y ratificacion, sin que se pudiesse ignorar, porque la primera escriptura, y todas sus condiciones estan insertas a la letra en la segunda.

Y que no vuo, ni pudo auer lesion en obligarse el dicho Francisco Ferrete, a que por el seruicio de la tercia parte no lleuaria cosa alguna, se verifica con la euidencia del mismo hecho; porque siendo este oficio indiuisible para lo que toca al vso del, teniendole en su cabeça;

y ſiendo dueño de las dos tercias partes, no podra otro vſarlo, y adminiſtrandolo en el todo, de que Martin de Bonilla cobraſſe la tercia parte de ſus aprouechamientos; no por eſto ſe le ſigue al dicho Franciſco Ferrete mayor ocupacion, ni trabajo, ſino antes muy grande vtilidad, y prouecho; porque lleua, y percibe enteramente todos los aprouechamientos, que por razon de ſeruir por ſu perſona el dicho oficio le tocan, como ſon los quarenta reales, que cada mes dan los capatazes; y los derechos de los recibimientos de los oficiales de la dicha Caſa, y de todos los pleytos civiles, y criminales, y de los deſpachos de los demas autos judiciales, y teſtimonios, y fees, ſin que el dicho Martin de Bonilla, y quien cauſa ſuya ha, ayan lleuado, ni lleuen coſa alguna dellos.

Y demas deſto, el dicho Franciſco Ferrete por razon de ſeruir el dicho oficio, ha gozado, y goza de todas las preeminencias, y excempciones, q̃ por derecho, y leyes de eſtos Reynos eſtan concedidas a los oficiales de la Caſa de la Moneda, que ſon muy conſiderables, pues vna dellas es gozar de los preuilegios de hijoſdalgos, y no poder ſer preſos por deudas ciuiles; que es de lo que el dicho Franciſco Ferrete ſe ha valido, por razon del vſo del dicho oficio; y aſsi aviẽdole preſo ſus acreedores fue ſuelto, como parece por los teſtimonios preſentados. Por lo qual tan lexos eſtà de que eſta condicion minore el precio de parte de el Licenciado Martin de Bonilla, que antes lo cierto es, que lo aumentò, con que no ſe puede cõſiderar, que pudieſſe auer leſion contra el dicho Franciſco Ferrete; pues caſo q̃ vuiera materia ſujeta para ello; ſolo pudiera auerlo contra el dicho Martin de Bonilla, ex traditis à Gratiano, tom.3.cap.461.num.9.

Tertio facit, que aunque lo referido ceſſaſſe, y en la materia, de que aqui ſe trata, pudieſſe auer leſion, y engaño, y no ſe vuieſſe hecho la dicha ratificacion, adhuc, la ſentencia del juez Ordinario, que dio por libre a Martin de Bonilla, es juſta, y ſe ha de confirmar, porque ſiendo aſsi, que la leſion no ſe preſume, y que al que la alega le incumbe la carga de la probança, como juntando

a to-

a todos, refiere Mascardo, conclusione 960.num.1.cum duobus sequentibus, por la que el dicho Francisco Ferrete ha pretendido hazer, no se verifica su intento, ni que vuiesse lesion alguna.

Lo primero, porque el supuesto que haze para fundar la dicha lesion, que es dezir, que la renta del dicho oficio,como perpetua vale a 30. el millar, que regulada a este respeto, su principal vale 9U500. ducados, que es solo lo que articulò, es incierto, porque demas de que los aprouechamientos no son en la cantidad que refiere, y que ha auido muchos años, que no llegan a 200. ducados, y otros que no passan de docientos. Y que assi en los terminos de derecho rigurosos, y en diferente materia, no se puede considerar lesion enormissima, aunque se regulasse la renta a veynte; aqui no se vendio renta perpetua, ni se puede dezir, que lo es la del dicho oficio, siendo de aprouechamientos tan inciertos (como queda assentado en el primero punto) si bien no era necessario otro derecho, ni alegacion mas que ser, como era, y es el dicho oficio renunciable, y tan sujeto a perderse; conforme a lo qual su estimacion no se puede regular por los frutos,y aprouechamiẽtos,q̃ ha valido en los años antecedentes;porq̃ esto, y la disposiciõ de la ley,si quos,C.de recindẽda venditione,y de la l.si fundum 94.ff.de legatis 1. vbi omnes, y de la l. si fundus. ff. de rebus eorum, que es en lo que los Abogados contrarios insistieron a la vista del pleyto para probar, quod res in movilis stimatur ex fructibus, & reditibus, como juntando a todos, lo refiere Pinelo in dict. l. 2. C.de recindenda,3.p.cap. 4. num. 28. solo ha lugar en los frutos de los bienes, rayzes, y de derechos perpetuos, que por su calidad siempre tienen continua existencia, y no se puede mudar; y a cuyo saneamiento quedan obligados los vendedores,mas no quando la cosa que se vende es de reditos inciertos, y renunciable, y no de derecho perpetuo, y que en ella falta la obligacion del saneamiento, y toda corre por riesgo del cõprador, sicut in præsenti, nã tunc non stimatur ex fructibus, & reditibus; sed solum ex eius qualitate in qua nõ

confideratur aliqua læſio, quod etiam probatur ex dictis iuribus, & præcipuè ex dict. l. ſi quos, ibi: *Rei qualitas, & fructuum quantitas*, y por la diccion, *Et*, que es copulatiua, ſe prueva con evidencia, que en la eſpecie deſte texto para la eſtimacion, que ſe auia de hazer por los frutos, ſe requirio expreſſamente la calidad de la coſa, y que fueſſe tal, que ſiempre fueſſe permanente, & ſic ſtimatio fieri debet ſecundum interiorem bonitatem, non ſecundum eam, quæ extrinſecus aſſumitur, Maſcardus concluſione 650. num. 4. & hoc eſt, quia pretium minuitur ex qualitatibus rei, Pinelus dict. loco num. 19. Et ſic teſtes circa ſtimationem debent deponere, nõ ſolum ſuper quãtitate precij, ſed etiam ſuper qualitate rei, Maſcardus concluſ. 546. num. 48. nam aliàs nullam fidem faciunt, Gratianus dict. loco nu. 9. cum duobus ſeqq. y aſsi no deponiendo de nada deſto los teſtigos de Franciſco Ferrete, es caſo llano, quod nullam fidem faciunt.

Lo ſegundo, porque lo mas que algunos teſtigos del dicho Franciſco Ferrete deponen, es condicionalmente, diziendo, que ſi es aſsi, como la pregunta dize, vuo engaño; ſi biẽ eſto ſolo es baſtante, para q̃ conſtaſe que no hazian fee, pues la dicha condicion, ni ſe verifica, ni es cierta, aun quedan mas excluydos; conſiderado, que demas de que no deponen, como teſtigos, no dan razon de ſus dichos, como en eſta materia ſe requiere, nam in ea teſtes ad probandum valorem debent aſsignare rationẽ teſtimonij, etiam ſi non interrogentur, Baldus in l. ſolam num. 4. C. de probationibus. Pinelus de recindenda, 3. p. cap. 4. num. 11. Gratianus dict. cap. 462. num. 24. & 25. ſin que baſte, quod dicant ſe ita pro certo credere, vel quod tantum daret; porque ſu afeccion particular, y depoſicion de ſu proprio juyzio, haze tambien ineficazes ſus dichos, y que por ellos no ſe prueve la leſion; Bartolus in l. quid tamen, §. ſi arbiter. ff. de arbitris. Menochius conſi. 398. num. 26. Gratianus dict. loco n. 22. Y aſsi preciſſamente deven deponer del tiẽpo del contracto, y atendiendo a el. l. ſi voluntate in fine, C. de recindenda, cap. cum dilecti de emptione, & venditione. Pinelus dict. lo-

co

co num. 15. Menochius consi. 843. & ex communi pretio, & stimatione, iuxta dispositionem textus in l. pretia rerum, ff. ad legem falcidiam, vbi Doctores Covarr. variarum resol.lib. 2. cap. 3. Pinelus dict. cap. 4. num 17. & 18. Por lo qual faltando (como aqui totalmente faltan) todos estos requisitos, porque ni los testigos de Francisco Ferrete deponen conforme a ellos, ni dan razon de sus dichos, ni aun puede auerla, considerado, que la primera venta que del dicho oficio se hizo, fue al dicho Martin de Bonilla, y que desde entonces empeçó a nacer la comun estimacion del, y que assi se atiende a los actos subsequentes; se comprueva mas, que no vuo lesiõ, y si se mira à antes falta la comun estimacion, a que pueda referirse la probança del dicho Francisco Ferrete, viene a ser ninguna en todo, aun quando sus testigos dixeran mas en su fauor, vt colligitur ex his, quæ tradunt Mascardus conclusione 657. num. 64. Y concurre con esto, que los testigos de Francisco Ferrete estan tachados por el Licenciado Martin de Bonilla, y de que son testigos comunes de Francisco Ferrete, demas de las otras tachas, que está probadas, consta por los testimonios presentados.

Y lo que se opone, de que de las condiciones de la dicha escriptura resulta tambien lá lesion, menos es cierto, porque antes todas vienen a hazer en fauor del dicho Martin de Bonilla; porque a la condicion, de que siruiendo el el oficio, no aya de lleuarle por esto nada al Licenciado Bonilla, està satisfecho, y referido los casos de la vtilidad evidente, que le resulta al dicho Francisco Ferrete. La segunda condicion, de que los papeles auian de estar en poder del Licenciado Martin de Bonilla, y q̃ el auia de yr haziendo las renunciaciones, es mas en fauor de los dichos Francisco Ferrete, y su muger, pues por este respeto se obligò, y q̃dò obligado el dicho Licenciado Martin de Bonilla, a que si el dicho oficio se perdiesse por falta de renunciacion, pagaria el valor de las dos partes, con que el daño viene a ser para el, y la seguridad en el todo para los dichos Frãcisco Ferrete, y su muger, pues por este camino asseguraron el riesgo, que por falta de las di-

chas renunciaciones pudiera auer, quedando todo a cargo del dicho Licenciado Martin de Bonilla, q̃ esto se puede considerar tābien por parte de precio, para mayor exclusion de la dicha lesion. Y la tercera condicion, de que el que de los dos quisiesse disponer de lo q̃ en el oficio le tocaua, vuiesse de auisar al otro, para si la quisiesse por el tanto: es tan reciproca y igual, q̃ en ella, ni de vna, ni de otra parte se puede considerar lesion. Y assi considerando esto el dicho Francisco Ferrete, aunq̃ ha mas de diez años que intentò el pleyto, no lo ha proseguido, y aora despues de la muerte del dicho Licenciado Bonilla solo trata del.

Quarto facit, q̃ el Licenciado Martin de Bonilla (a mayor abundamiento) ha probado, q̃ al tiempo, y quando cōprò la dicha tercia parte de los dichos aprouechamiētos, lo q̃ mas valia era los 3U300. ducados, q̃ dio por ella, y esto lo verifica. Lo primero, con las escripturas, y recaudos, cuyos testimonios estā presentados (y q̃ he referido en los supuestos del hecho) por dōde se verifica, q̃ assi en la particion de los bienes del dicho Luys Diaz de Roxas, como en las vētas q̃ à hecho el dicho Francisco Ferrete, y en los remates publicos que à auido, nūca se à estimado en mas vna tercia parte del dicho oficio de lo q̃ dio por la suya el dicho Martin de Bonilla. Y lo q̃ mas es, que aun pendiente este pleyto, Francisco Ferrete, y su muger (como parece por el testimonio a fojas 186) vendierō a doña Ysabel de Alfaro vna septima parte de las dos tercias partes del dicho oficio en 700. ducados, q̃ a este respeto vinieron ambas a mōtar 4U900. cuyo valor es mucho menos del precio, q̃ por su tercia parte dio el dicho Licenciado Martin de Bonilla; que estos instrumentos solos de tantos actos subsequentes, y contractos, celebrados dētro de breue tiēpo, respeto vnos de otros, y aun pendiente este pleyto, es bastante probança para verificar la verdadera estimaciō, y valor del dicho oficio. Cagnolus in d.l.2.n. 233. Alexād. consi.50.n.9.lib. 5. Mascard. cōclus.657.n.8. Gratianus d. loco n.16. Si bien bastaua los dos testimonios delos remates publicos presentados, quia subhastatio iustū pretium probat auth. hoc ius porrectum. C. de sacros. Eccles. l. vltima.

ma.§.vltimo.C.de administratione tutorum. Lo segũdo, porq̃ demas de los dichos instrumentos, y recaudos, el dicho Licẽciado Bonilla presentò mas de 15. testigos, mayores de toda excepcion, q̃ deponen afirmatiuamente, q̃ lo q̃ mas valia la tercia parte de los aprouechamiẽtos del dicho oficio al tiẽpo de la vẽta, y despues fueron los 3U300. ducados, que el dicho Martin de Bonilla dio por el, y que esta fue la estimacion q̃ tuuo, sin que vuiesse persona ninguna que diesse mas por el, ni valiesse lo q̃ el dicho Francisco Ferrete menos bien afirma. Y para esto dan concluyente razõ de sus dichos, y en ella tambien deponen de la calidad del dicho oficio, y de los pactos, y condiciones de la dicha venta, y q̃ todos son en fauor del dicho Francisco Ferrete; y lo dizen, segun, y en la forma q̃ està articulado por el dicho Licenciado Bonilla, con q̃ su intẽto viene a estar probado, no solo por los dichos instrumentos, sino tambien cõ testigos, que es la mayor probança q̃ puede auer; & in simili considerat Gratian. d. loco n. 16. cum seqq. ibi: *Cum etiam vltra prædicta instrumenta per emptorem producta adsint quoque testes ad eius instantiam examinati, qui deponunt de iusto pretio, per quod excluditur omnis læsio.*

Y aunq̃ se diga, q̃ por los instrumentos solos, no se prueva la comun estimacion que la cosa tenia al tiẽpo q̃ se vẽdio, iuxta ea, quæ tradit Mascard. conclus. 657. à n. 1. Esto no à lugar quando se presentan muchos instrumentos del valor de la misma cosa vendida, q̃ conforme a la comũ estimacion tuuo, y fueron tambien subsequentes a ella, sin grande intervalo de tiempo, vt animadvertit Mascard. d. conclus. 657. n. 8. Gratian. d. loco n. 16. ibi: *Quæ multa instrumenta*; ni tampoco se entiende, quando consta del precio q̃ vuo en las ventas y remates publicos; porq̃ entonces por si solos hazẽ plena probãça, vt tradũt supra citati. Demas de q̃ todo esto cessa aqui, por auer (como ay) de parte del Licẽciado Martin de Bonilla tan concluyente probança de testigos, que ella solo era bastante para que cõste que no vuo la dicha lesion.

Quinto facit, q̃ aunque Francisco Ferrete, y su muger vuieran hecho alguna probãça, y se pudiera dezir, q̃ auia

cõcurso dellas, se devia estar a la fecha por el dicho Licenciado Martin de Bonilla, assi por ser sus testigos mayores en numero, y q̃ deponen ajustados a los terminos del derecho, como porque sus dichos se coadjuvan con instrumẽtos y recaudos publicos, y que juntamente con esto tienẽ la assistẽcia del derecho, assi por ser reo, como por no presumirse dolo, ni engaño, vt in simili, en caso de cõprador convenido, tradit Gratian. d. c. 462. n. 17. ibi: *Vndè standum est probationi emptoris, per quam excluditur læsio tanquã illa sit magis plena, & potentior, quæ confundit minus potentẽ.* vulgaris textus in l. ob carmẽ 21. §. si testibus. ff. de probation. & ibi: *Cũ etiã vltra prædicta instrumẽta por eũ producta adsint quoq; testes, &c.* Deci⁹ in c. licet causã d probat. n. 28. vsq; ad 108.

Y no obstarà dezir, q̃ indubio, en la materia de engaño se à de estar a la probança del actor, ex traditis à Pinelo d. c. 4. n. 43. versi. ego tamẽ, porq̃ antes este lugar haze en favor del Licẽciado Bonilla, supuesto q̃ por el no se prueva tal, y q̃ solo habla Pinelo quando la probança del actor es plena, y cõcluyente, y de la del reo de menor eficacia, ibi: *Quia tunc non est causa in ambiguo, cum probatio actoris per se plena, & eficax sit,* iuxta l. hoc carmen, §. fin. de testibus: cõ que per argumentũ à contrario sensu, prueva evidentemẽte nuestra conclusiõ, vt tradit Gratian. d. n. 17. Y pondero mas, q̃ aun para el caso en que la probança del actor sea mas concluyente. Considera tãbien Pinelo la equidad, de q̃ no se le quita al reo nada, quando se intenta el remedio de la l. 2. mas aqui si vuiesse lugar lo q̃ Francisco Ferrete pretende por la lesion enormissima, y lo demas que à supuesto, no solo se le quitaria el todo, sino q̃ antes quedaria condenado en mucha cantidad. Con que se convence, q̃ aunque el lugar de Pinelo no fuera en la forma referida, nunca se podria ajustar a los terminos deste pleyto; mayormente, que en ellos la probança del Licenciado Bonilla, es mas plena y concluyẽte, y que la del actor no se puede dezir que lo es. Por lo qual la justicia del Licenciado Martin de Bonilla es llana, para que se confirme la sentencia del juez Ordinario, que le dio por libre, vt speramus. Salvo, &c.

El Doctor Aluaro Gil.